

SX-JG-10/2026

Actor: MORENA
Responsable: Tribunal Electoral de Tabasco

Tema: Retiro de propaganda política como medidas cautelar

ASPECTOS GENERALES

Contexto	MORENA denunció al PRDT por la colocación de 5 espectaculares sin contar con el símbolo del reciclaje y solicitó su retiro como medida cautelar. La CPDyQ declaró la improcedencia de las medidas cautelares, por considerarlo una medida desproporcionada en relación con el derecho de los partidos políticos a difundir su propaganda política. El Consejo Estatal del IEPCT resolvió el PES, declarando la inexistencia de la infracción.
Sentencia reclamada	EL TET confirmó la negativa de las medidas cautelares, al considerar que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el hecho de que en la propaganda denunciada se careciera de la inclusión del símbolo de reciclaje, no era suficiente para concluir que en su elaboración no se hayan utilizado materiales biodegradables o que no pueda ser reciclada, por lo que no se podía tener por acreditada indiciariamente la infracción denunciada.
Planteamiento	MORENA pretende que se revoque la sentencia reclamada y el acuerdo de la CPDyQ, al considerar que si son procedentes las medidas cautelares, dado que la carencia del símbolo de reciclaje, presume que la propaganda denunciada se elaboró con materiales prohibidos o dañinos al medio ambiente.
Problema jurídico	Dado que el Consejo Estatal del IEPCT ha resuelto el PES en el cual se solicitan las medidas cautelares, se debe determinar si ha operado o no un cambio de situación jurídica que dejaría sin materia este JG.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

EL JG es improcedente dado el cambio de situación jurídica que implicó que el Consejo Estatal del IEPCT hubiera resuelto el PES en el cual, MORENA pretende que se ordene el retiro de la propaganda denunciada como medida cautelar.

Carecería de eficacia el análisis de la sentencia reclamada y, en su caso, de la negativa de las medidas cautelares decretada por la CPDyQ, al haber una resolución que se ha pronunciado respecto de la propaganda denunciada.

Decisión: Desechar de plano la demanda.



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-10/2026

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE TABASCO

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 25 de febrero de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

Sentencia que desecha de plano la demanda al ser improcedente el JG que se promovió en contra de la resolución mediante la cual, el TET confirmó el acuerdo de la CPDyQ en el que se declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por MORENA en el PES instaurado en contra del PRDT por la colocación de 5 espectaculares con propaganda política.

ÍNDICE	
I. ANTECEDENTES	1
II. TRÁMITE DEL JG	2
III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO	
CPDyQ	Comisión Permanente de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEPCT	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
JG	Juicio general
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador
PRDT	Partido de la Revolución Democrática Tabasco
RAP	Recurso de apelación
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-02/2026-II, mediante la cual, confirmó el acuerdo por el que la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por MORENA en el PES instaurado en contra del PRDT (PES/001/2026)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

a. PES

- 1. **Denuncia (4/diciembre/2025).** MORENA la presentó ante Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual, al declararse legalmente incompetente para resolverla, la remitió al IEPCT.
- 2. **Instauración (8/enero²).** La Secretaría Ejecutiva del IEPCT radicó la denuncia y ordenó las correspondientes diligencias de investigación. La Oficialía Electoral realizó la inspección ocular de la existencia, colocación y fijación de la propaganda denunciada (9/enero).

² A partir de este punto, las fechas que se citan en esta sentencia, corresponden a este año de 2026, con excepción hecha de aquellas en las que se señale otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-10/2026

3. **Medidas cautelares (13/enero).** Admitida la denuncia, la CPDyQ emitió el acuerdo por el cual, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

b. RAP

4. **Presentación (15/enero).** MORENA interpuso un RAP en contra del acuerdo de la CPDyQ.

5. **Sentencia reclamada (11/febrero).** El TET la emitió en el expediente TET-AP-02/2026-II.

II. TRÁMITE DEL JG

6. **Demanda (16/febrero).** Morena la presentó ante el TET.

7. **Turno (18/febrero).** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió al IEPCT que informara respecto del estado procesal del expediente PES/001/2026.

9. **Informe (20/febrero y 23/febrero).** El IEPCT informó que el proyecto de resolución correspondiente al PES/001/2026 fue listado para su discusión para la sesión de su Consejo Estatal de 23 de febrero, fecha cuando, efectivamente, se resolvió el citado PES.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto³:

- Por **materia**, al estar vinculado con la negativa de otorgar medidas cautelares en un PES en el que se denunció la colocación de propaganda política de un partido político local, presuntamente, ilícita en Tabasco; y
- Por **territorio**, toda vez que Tabasco forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracciones III y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, y 4, apartado de la Ley de Medios; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF

IV. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, **se debe desechar de plano la demanda de este JG, al haber quedado sin materia**, dado el cambio de situación jurídica que implicó que el Consejo Estatal del IEPCT haya resuelto el PES en el cual, MORENA pretende que se ordene el retiro de la propaganda denunciada como medida cautelar.

Conforme con la Ley de Medios, es presupuesto indispensable de todo proceso la existencia de un litigio, mismo que si se extingue por cualquier causa, el medio de impugnación queda sin materia.⁴

En el caso, MORENA denunció al PRDT por la colocación de 5 espectaculares con propaganda política, entre otras cuestiones, por no incluir el símbolo del reciclaje, con lo cual, desde su perspectiva, *se habría utilizado material de dudosa calidad y causado un posible daño ambiental*. Como medida cautelar solicitó que se ordenara el retiro inmediato de los espectaculares denunciados.

El TET confirmó la determinación de la CPDyQ de declarar improcedente la petición de medidas cautelares, al considerar que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el hecho de que la propaganda denunciada careciera del símbolo del reciclaje era insuficiente para concluir que en su elaboración se utilizaron materiales no biodegradables o que no sea susceptible de ser reciclada, aunado que, ordenar su retiro, únicamente, por no incluir el símbolo del reciclaje, preliminarmente, podría ser una medida desproporcionada en relación con el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda política fuera de los procesos electorales.⁵

En este JG, MORENA pretende que se revoquen la sentencia reclamada y el acuerdo de la CPDyQ para que se le ordene a esta última que implemente las medidas cautelares que le solicitó.

Sin embargo, el Consejo Estatal del IEPCT resolvió el PES/001/2026, el cual este sería el acto que le causaría perjuicio a MORENA y con el que se ha dejado insubsistente la decisión respecto de las medidas cautelares.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General de Medios.

⁵ Ello, porque el mensaje contenido en los espectaculares era una invitación a la ciudadanía para afiliarse al PRDT, aunado a que, al tratarse de propaganda fija que no podría ser manipulada, distribuida o desechada entre la población, no podría afectar al medio ambiente ni al derecho de las personas a un ambiente sano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-10/2026

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.⁶

Si las medidas cautelares sólo tienen vigencia mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo, **al haber resuelto el Consejo Estatal del IEPCT el PES en el que se solicitaron, ha operado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia este JG.**

Por tanto, carecería de eficacia el análisis de la sentencia reclamada y, en su caso, de la negativa de las medidas cautelares decretadas por la CPDyQ, al haber una resolución que se ha pronunciado respecto de la propaganda denunciada.

Sin que sea óbice que la resolución del Consejo Estatal del IEPCT pueda ser controvertida ante el TET, dado que, en materia electoral, no aplica la figura de la suspensión del acto reclamado, de forma que, esa resolución surtirá sus efectos legales hasta en tanto se determine lo contrario.

Por tanto, al ser improcedente el JG (al haber quedado sin materia), **se desecha de plano su demanda.**

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁶ Las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución general o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Adicionalmente, la Sala Superior ha enfatizado la función preventiva de las medidas cautelares o la necesidad de ejercer una tutela preventiva, al concebir tal tutela como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo [Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30].

SX-JG-10/2026

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.